



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-191-SPA-116**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15023 -2019

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-191-SPA-116, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Dentro del inmueble mantienen hacinamiento (sic) de perros, siendo estos aproximadamente 10. fungiendo (sic) este sitio como criadero clandestino (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Hidalgo número 27, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-191-SPA-116

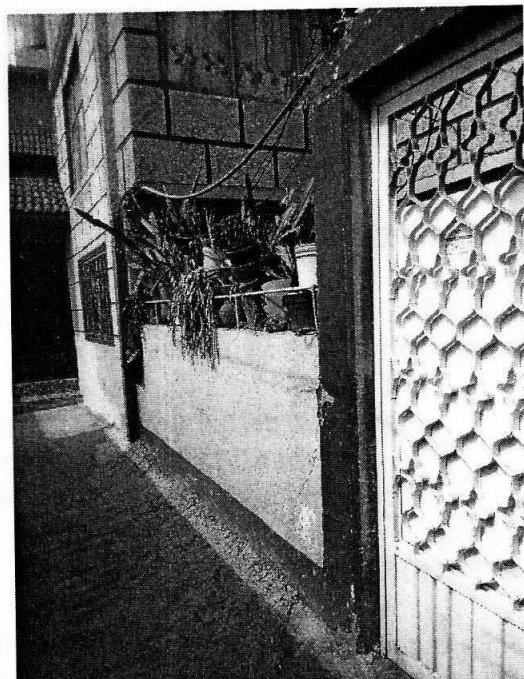
### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se tuvo la atención con una persona habitante del inmueble, quien manifestó que al interior del sitio se encuentran seis ejemplares caninos; sin embargo no permitió el acceso al predio del personal actuante, toda vez que el propietario de los animales no se encontraba en el sitio al momento de la presente diligencia. Por lo anterior, se realizó la notificación del citatorio correspondiente a la persona de quien se tuvo la atención, toda vez que manifestó poder recibir oficios relacionados con el predio, a efecto de que el propietario de los cánidos motivo de denuncia, asistiera a las oficinas de esta Entidad a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior, en comparecencia llevada a cabo en las oficinas de esta Entidad con el propietario de los ejemplares caninos motivo de denuncia, manifestó tener seis cánidos de distintas razas, todos adultos, señalando que no los ocupa para pie de cría y mostrando las cartillas de vacunación de cada uno de los cánidos. Asimismo, señaló estar en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría, a efecto de aclarar los hechos que motivaron la denuncia, por lo que se comprometió a permitir el acceso a su domicilio al personal de esta Entidad, a efecto de que se realizará la evaluación de los ejemplares caninos.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Entidad acudió al domicilio del propietario de los ejemplares caninos, el día y la hora acordada previamente durante la comparecencia; sin embargo, nadie atendió la diligencia, a pesar de haber llamado a la puerta en repetidas ocasiones.



Fotografía 1. Fachada del inmueble señalado como lugar de los hechos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-191-SPA-116**

No obstante, se realizaron diversas llamadas telefónicas al número señalado por el propietario de los ejemplares caninos, con la finalidad de agendar una cita para realizar la evaluación de los animales, sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente, no se ha logrado contactar al propietario de los caninos motivo de denuncia.

Es de destacarse que se le hizo del conocimiento al propietario de los ejemplares caninos motivo de la presente investigación, las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección a los animales, a efecto de que les brinde a sus animales de compañía los cuidados de bienestar necesarios como son:

1. Alimento suficiente de acuerdo con sus tallas.
2. Agua limpia para beber de manera permanente.
3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo con sus tallas.
4. Contar con una condición corporal adecuada.
5. Presentar un comportamiento sociable y responsable.
6. Contar con los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados de acuerdo con sus edades y en su caso que reciban la atención médica veterinaria correspondiente.

En razón de lo anterior, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante con fecha 25 de enero de 2019, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Cabe señalar que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Asimismo, durante la presente investigación, el propietario de los ejemplares caninos motivo de denuncia, a pesar de haber acordado fecha para permitir el acceso a su domicilio, no cumplió su compromiso, por lo que no se lograron observar a los cánidos en comento, imposibilitando materialmente a esta Entidad para constar los hechos denunciados.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-191-SPA-116

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En comparecencia llevada a cabo con el habitante del predio ubicado en Avenida Hidalgo número 27, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, se le hizo de su conocimiento los cuidados de bienestar animal necesarios que establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Respecto a los hechos denunciados, señaló que contaba con seis ejemplares caninos los cuales recibían atención médica veterinaria, para lo cual mostró las cartillas de vacunación de cada cánido, manifestando que no los ocupaba para pie de cría. Asimismo, se comprometió a permitir el acceso al personal de esta Entidad, a efecto de realizar la evaluación de los ejemplares caninos motivo de denuncia.
- Personal de esta Entidad acudió al domicilio en comento, la fecha y la hora acordada en comparecencia con la persona propietaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia, a efecto de realizar la evaluación correspondiente, no obstante, nadie atendió la diligencia.<sup>3</sup>
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES “A”

**Expediente: PAOT-2019-191-SPA-116**

**RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

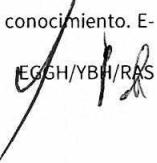
**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. ---

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
ECGH/YBH/RAS